

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 30 de marzo de 2022.**

Al despacho de la señora Juez la presente restitución en la cual el 10 de marzo de 2022, feneció el traslado al demandado y notificado virtualmente por conducto de su apoderada, tiempo dentro del cual, se aportó contestación y propusieron excepciones.

El 13 de enero de 2022 el extremo demandante allegó póliza para el decreto de las cautelares, como se ordenó en auto anterior.

El 14 de febrero de 2022 el extremo demandante allegó constancia de notificación al demandado (Art. 292 CGP) sin embargo, el demandado se había notificado desde el 8 de febrero de 2022, virtualmente.

El 14 de febrero de 2022 el extremo demandante arrimó pronunciamiento respecto a las excepciones incoadas por el extremo pasivo.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Restitución No. 2021 00263**

**Demandante: MARIANNE y DIANA MARCELA HERRERA**

**Demandado: NELSON ORLANDO MAMANCHE**

**Fecha Auto: 28 de abril de 2022.**

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe secretarial precedente, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para lo de rigor y al tenor de la misma, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER EN CUENTA la póliza judicial NB 100343140 de Seguros Mundial, aportada el 13 de enero de 2022 por el extremo demandante, por virtud de la cual conforme artículo 593 #3 y 599 del Código General del Proceso, **SE DECRETA** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado NELSON ORLANDO MAMANCHE con C.C. No. 2.956.182, que se encuentran ubicados en el lugar que el demandante indique al momento de la diligencia. Esta cautela se limita a la suma de \$8.000.000.- **Se exceptúan de la medida aquí decretada los bienes consagrados en el artículo 594 #11 del Código General del Proceso.**

1.1. Para lo anterior se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera para llevar a cabo la cautela decretadas, con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijar sus honorarios. Líbrese comisorio con los insertos del caso, remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

2. RECONOCER a la abogada IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR, como apoderada judicial del demandado NELSON ORLANDO

MAMANCHE, en los términos y para los fines del poder arrimado el 8 de febrero de 2022.

3. TENER POR NOTIFICADO EN LEGAL FORMA al demandado Nelson Orlando Mamanche, la cual se surtió virtualmente el 8 de febrero de 2022 a través de su procuradora judicial reconocida en auto anterior y cuyo traslado feneció el 10 de marzo de 2022, tiempo dentro del cual allegó escrito.

4. Si bien es cierto, el extremo demandante aportó el 16 de marzo de 2022, su pronunciamiento y/o replica en torna a las excepciones planteadas por la pasiva, deberá cursar el correspondiente traslado, para garantizar el derecho al debido proceso y contradicción y defensa de las partes. Vencido dicho traslado se impartirá el tramite a su escrito.

5. Pese a que la causal incoada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, caso para el cual el legislador estableció en el artículo 384 #4 inciso segundo del CGP, que tratándose de la mora en el pago de la renta por parte del demandado, *“...este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...”*; no es menos cierto, que jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han venido considerando en reiteradas oportunidades que dicha sanción no debe aplicarse cuando hayan dudas respecto a la existencia y/o vigencia actual del contrato de arrendamiento. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -104 de 2014 adujo: *“...5.1. Desde el año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma*

*que se pretende aplicar...” (Sentencia T-067 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), f.j. 4.2.4.)*

Conforme lo anterior, esta operadora judicial cobijada en una interpretación sistemática y finalista de los mandatos constitucionales que amparan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso (Art. 11 y 14 del CGP), se acogerá y tendrá en cuenta la jurisprudencia existente (Art. 7 C.G.P.) respecto a la situación particular que aquí se configura, frente a la duda sobre la vigencia, existencia del contrato de arrendamiento que sustenta esta acción y legitimación, **esta funcionaria judicial DISPONE OIR a la pasiva,** más aun tomando en cuenta que el demandado aportó 14 comprobantes de pago, presuntamente relacionados con el objeto de esta acción.

Como consecuencia de lo anterior,

**6. TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO y EN LEGAL FORMA** la demanda, por parte del extremo pasivo y se **DISPONE CORRER TRASLADO** de las Excepciones incoadas por la pasiva, por 5 días, (Art. 370 Código General del Proceso) previa fijación en lista conforme los derroteros del artículo 110 ibídem.

**7. Abstenerse de emitir pronunciamiento,** respecto a la notificación aportada por el extremo actor, el 14 de febrero de 2022, en vista que el demandado recibió su enteramiento el 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#15 de 29 de abril de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710c13b28ab051b23d636082b72407dabf8d952aff4bb09ce422fb0526d2980**

Documento generado en 27/04/2022 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**